

14 MAYO 2020

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
DE VITORIA-GASTEIZ - UPAD CONT.-ADM.**
**GASTEIZKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 2
ZENBAKIKO EPAITEGIA - ADM. AUZIEN ZULUP**

AVENIDA GASTEIZ, 18-4ª planta - CP/PK: 01008

Tel.: 945-004882 Fax: 945-004938

NIG PV/ IZO EAE: 01.02.3-19/000032

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.45.3-2019/0000032

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 12/2019 - B

Demandante / Demandatzailea: MARIA ANGELES GIL SANTAMARIA
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO
Representante / Ordezkarria:

SENTENCIA N.º 62/2020

En Vitoria-Gasteiz, a seis de mayo de dos mil veinte.

VICTOR MORA GASPAS, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de VITORIA - GASTEIZ ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 12/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DEL VICECONSEJERO DE SEGURIDAD DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018 POR LA QUE SE DESETIMA EL RECURSO DE ALZADA FORMULADO CONTRA LA RESOLUCION DE 10 DE JULIO DE 2018 DEL DIRECTOR DE LA ERTZAINZA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCION ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ART. 36.4 DE LA L.O. 4/2015 DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente MARIA ANGELES GIL SANTAMARIA, representada y dirigida por el letrado ANGEL LAPUENTE MONTORO ; como demandada, DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO, representado y dirigido por el/la letrado del SERVICIO JURIDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y analizaremos a continuación. La cuantía del procedimiento quedó fijada en 602 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la Resolución del Viceconsejero de Seguridad de 24 de octubre de 2018 (notificada el 30/10/2018) por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 10 de julio de 2018 del Director de la Ertzaintza, dictada en el procedimiento sancionador por presunta infracción administrativa prevista en el artículo 36.4 de la LOPSC de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Frente a la anterior actividad administrativa se alza la recurrente alegando, en síntesis, falta de acreditación de los hechos.

La demandada se opone al recurso alegando, en síntesis, que los hechos por los que se sanciona a la recurrente están debidamente acreditados, existiendo prueba de cargo suficiente, basada en la denuncia de los agentes de la autoridad que intervinieron, así como en la ratificación de la misma que obra en las actuaciones.

En los procedimientos sancionadores y, en general, en todos aquellos que limiten derechos, la regla de la presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la CE y el principio in dubio pro reo implican que corresponde a la Administración la prueba de los hechos en que estas limitaciones tienen su causa o justificación. En el procedimiento sancionador la presunción de inocencia del imputado justifica un estudio separado de la carga de la prueba. La Administración a la hora de ejercer sus potestades de policía y sancionadoras ha de observar los principios y garantías propias del derecho sancionador, y de modo destacado, la prueba de culpabilidad del imputado como requisito integrante del propio presupuesto de hecho de la responsabilidad y, a su vez, conformador de la culpabilidad que ha de concurrir para hacer posible la exigencia de la sanción. Cuando la Administración imputa la comisión de unos hechos

constitutivos de infracción administrativa para la procedencia de la sanción, ha de estar válidamente probada la comisión de esos hechos antijurídicos, prueba que incumbe a la propia Administración. Y es que el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la CE) prohíbe sancionar sin pruebas, es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado y ésta solo se desvirtúa a partir de una prueba de signo incriminador (STS de 3 de mayo de 2004, Sala de lo Militar) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado. Es doctrina reiterada del TC (Sentencia no 76/1990, de 26 de abril) que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. El art. 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción. El art. 77 de la LPACAP dispone que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales pertinentes, se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. Este precepto regula con carácter general el valor que tienen en el procedimiento administrativo sancionador los documentos públicos administrativos y, con ello, las actas de inspección y las denuncias policiales. Solo es aplicable en defecto de regulación sectorial y no consagra la presunción de veracidad de las actas de inspección, sino algo mucho más modesto: su simple valor probatorio y siempre que cumplan los requisitos legales pertinentes. Esto es debido a que a las actas no se les puede otorgar una veracidad absoluta e indiscutible, lo que no sería constitucionalmente admisible, sino que pueden ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas (STSJ de Andalucía de 22 de septiembre de 2003). En el ámbito que nos ocupa, dispone el art. 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles". A su vez, las actas están sometidas a los principios de valoración racional y valoración conjunta de las pruebas; p.e., la STS de 22 de octubre de 2001 señala que las actas de la inspección de trabajo, "no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas"; y la STS de 3 de noviembre de 2003 declara que "el acta extendida por la Inspección de Trabajo es, desde luego, un elemento de prueba susceptible de valoración". De hecho, según la STSJ de Cantabria, de 2 marzo de 1999, "es una prueba más que debe concurrir con otras de cargo o descargo,

debiendo valorar el órgano sancionador unas y otras conjuntamente. Si es la única prueba, puede ser suficiente para sancionar, pero si hay otras contrarias a tales hechos deberá apreciarlas el órgano correspondiente". Finalmente, cabe señalar en el supuesto que el interesado niegue la veracidad de los hechos contenidos en el acta o en el atestado policial, la jurisprudencia ha declarado el deber de los funcionarios inspectores de ratificarse en su denuncia, completando y aclarando las dudas del imputado y los puntos de divergencia existentes y, así esta adquiera valor probatorio. De hecho, la sanción debe anularse si la denuncia no ratificada es la única prueba de cargo. La ratificación adquiriría así un rango de prueba testifical objetiva sobre los hechos examinados, que podría además reproducirse en un proceso judicial posterior. Ni siquiera previa ratificación la denuncia hace prueba plena e indiscutible, si es que existen otras contradictorias con la misma (STSJ de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 5 octubre de 2001). La STC 131/2003, de 30 de junio establece que: «(...) cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio». STSJ de Canarias de 6 de noviembre de 1992: «(...) aunque el art. 76 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establezca que "las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad, encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados", tal presunción hay que interpretarla en estos momentos en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, en este sentido, sin perjuicio de reconocer que tales denuncias han de ser consideradas como un medio de prueba en vía contencioso-administrativa y pueden servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo, sin embargo la presunción de verdad que adorna a dicha denuncia no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, y además no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en derecho (...)». STSJ Cantabria, de 5 de octubre de 2001: «En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.» (...) Estas denuncias no constituyen una prueba absoluta de los hechos que pueda prevalecer sobre cualquier otra (como la declaración del imputado o de testigos), en cuyo caso sí que sería inconstitucional, sino que resulta ser una prueba más, como hemos dicho, que no impide al expedientado proponer otras pruebas y, en todo caso, negar los hechos (...)

SEGUNDO.- Partiendo de los anteriores parámetros jurisprudenciales, hemos

de adelantar desde ya que, de un examen pormenorizado del expediente, así como de una valoración conjunta de la prueba practicada, las alegaciones de la recurrente merecen favorable acogida, por lo que va a estimarse el recurso. De dicho acervo probatorio resulta que por la Administración demandada se dictó Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador en aplicación del artículo 36.4 de la LOPSC que califica como infracción grave "los actos de obstrucción que pretenden impedir a cualquier autoridad, empleado público, o corporación oficial, el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito" (documento nº 3). Dicha infracción tiene su origen en Informe de la fuerza policial actuante, en concreto los AGENTES E15M5 y 12320, según el cual: "Sobre las 11:15 horas del 15 de septiembre del 2016 agentes de la Ertzaintza acuden a la calle Avenida Zabalgana de Vitoria-Gasteiz porque con motivo de un desahucio en el nro. 17 hay una concentración de varias personas en la acera junto a dicho portal. Cuando llega la comisión judicial, estas personas se colocan delante del acceso al portal entrelazándose entre ellas para impedirle el acceso al inmueble a desahuciar. Los agentes requieren a estas personas para que permitan a la comisión judicial el acceso al portal, a lo que responden amarrándose entre ellas con más fuerza. Por este motivo, los agentes tienen que retirarlas una a una hasta dejar libre el acceso al portal. Estas personas están identificadas como KOLDO IMANOL MARTIN HERNANDO, MARIA ANGELES GIL SANTAMARIA, ISABEL/NO ARGUELLO LORENZO, OLGA URUÑUELA CUENCA, GORKA VIÑASPRE SIMON y a JOSE ANTONIO MENDEZ GATO" (documento nº 4). No cuestiona la demandante que un grupo de aproximadamente quince o veinte de personas se colocaran delante del portal sobre las 11:15 horas del 15 de septiembre de 2016 y se opusieran al desalojo forzoso ni que la Ertzaintza tuviera que retirar de delante del portal a estas personas una a una hasta dejar libre el acceso al portal. Lo que niega la demandante es que ella fuera una de las personas que cuando llega la comitiva judicial se pusiera delante de la puerta, que fuera requerida por la Ertzaintza, y/o que fuera retirada por ningún agente de la Ertzaintza. Ni estaba delante de la puerta del portal o cerca, ni se resistió a la entrada de la autoridad judicial, ni tuvo que ser retirada por ningún policía. Efectivamente, obra en las actuaciones prueba suficiente que corrobora la versión de la demandante. En este sentido, ya en el expediente administrativo se aportaron varias fotografías del momento del desalojo tomadas durante la intervención policial, y en las mismas se aprecia que unas quince o veinte personas se colocaron en el acceso al portal entrelazándose entre ellos, y que ello motivó la intervención de los agentes a retirarlos uno a uno. Hay dos concretas fotos panorámicas, una tomada desde la izquierda y otra tomada desde la derecha, donde se puede ver con claridad que la demandante no estaba delante de la puerta. Se acompaña junto con la demanda como documento nº 5 un Disco Compacto (CD) que contiene: 10 fotografías de la concentración (1 del inicio antes de la llegada de la comisión judicial y 9 de la intervención policial); una fotografía de la demandante antes del inicio de la

intervención policial; fotografía del permiso administrativo para realizar una concentración delante del domicilio de la persona que se iba a desahuciar; vídeos de la concentración que recogen el momento de la intervención policial. Pues bien, en ninguna foto y en ningún video aparece la demandante entre las personas que se entrelazaron para intentar impedir el desahucio. En este sentido, la propia Resolución que resuelve el Recurso de Alzada reconoce que los agentes no identificaron a las personas que dice que retiraron, sino que las personas identificadas fueron entre las primeras que acudieron a la convocatoria anunciada por STOP DESAHUCIOS, y por ese motivo fueron identificadas antes del inicio de la concentración. Es decir, la identificación no se produjo por resistirse la demandante a la comitiva judicial, sino que la identificación se efectuó antes de que se iniciara la concentración legalmente convocada, y fue después, cuando se ven obligados a intervenir, cuando dicen reconocer a recurrente ya identificada resistiéndose delante de la puerta. Así, en la fotografía aportada en el CD con el título de "Fotografía de la demandante al inicio de la concentración", la demandante aparece con la camiseta blanca y roja de la organización STOP DESAHUCIOS. La versión de los hechos de la recurrente se ve corroborada además por la testifical practicada en el acto del juicio en la persona de Edurne García Larrimbe quien era una de las personas que estaban entrelazadas, encontrándose en el lugar de principio a fin, y fue retirada por la fuerza por la policía, quien aseguró que la recurrente no se encontraba en ese momento en dicho lugar, ya que se encontraba en la vivienda que iban a desahuciar. También dijo la testigo que no la identificaron en ese momento sino que las identificaciones se produjeron mucho antes de la concentración, mediando más de una hora entre la identificación y la llegada de la comitiva. En el mismo sentido declaró el testigo Arturo Val del Olmo quien estuvo presente en la concentración desde las diez de la mañana hasta que llegó la comitiva judicial, manifestando el referido testigo que eran las diez y cinco o diez y diez cuando apareció la Ertzaina a identificar y que identificaron a la recurrente quien se encontraba en un banco. Asegura el testigo, quien manifiesta encontrarse al lado del portal cuando ocurrieron los hechos, que entre las personas que estaban entrelazadas no estaba la recurrente, pues se encontraba en ese momento ayudando a la desahuciada, quien había sufrido una lipotimia, sin que la ertzaina identificara a ninguna de las personas que iba retirando. Las anteriores declaraciones, conjuntamente con el resto de la prueba a que hemos aludido, obtienen pleno refrendo en el vídeo que la demandante aporta en el acto de la vista, de 10:23 minutos de duración, y que fue examinado por este juzgador conforme a los principios de inmediación y contradicción, donde queda reflejado el desarrollo completo de la actuación policial que nos ocupa, dando total certeza y verosimilitud a las manifestaciones de la demandante, sin que pueda apreciarse en el mismo que la recurrente se encontrase en el lugar en el momento de la actuación policial, ni fuera retirada por la fuerza actuante.

De lo anterior se sigue con naturalidad la estimación del recurso.

TERCERO.- Costas procesales.

A los efectos previstos en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional de 1998 las costas han de ser impuestas a la parte demandada, con el límite máximo de 300 euros.

CUARTO.- Vistos los límites cuantitativos impuestos a la apelabilidad en el artículo 81 de la LJCA no cabe apelación frente a la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de María Angeles Gil Santamaría frente a la Resolución referenciada en el fundamento primero de la presente sentencia, que anulo, porque no es conforme con el ordenamiento jurídico. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada, con el límite máximo de 300 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En esta misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

